

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de Septiembre del año 2022. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"SOCIEDAD CIVIL DINA HUAPI "A" C/ GALERA, JORGE ALBERTO S/ INCIDENTE(M) - NULIDAD- INCIDENTE DE RECUSACION" BA-00392-C-2022**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario doctor Alfredo Javier Romanelli Espil, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la recusación planteada en el incidente nulidad contra el juez de la causa por prejuzgamiento, quien brindó el informe respectivo.

II. Que las razones expuestas por el recusante son insuficientes para el apartamiento del magistrado en tal incidente, sin perjuicio del replanteo de la cuestión que pueda corresponder en el principal -ya sea por nueva recusación o excusación- en caso de prosperar la nulidad.

En efecto, el magistrado ya ha dictado sentencia sobre las pretensiones sustanciales tanto en el juicio principal sobre usucapión (A-3BA-1506-C2018) como en la causa conexas sobre reivindicación (A-3BA-1903-C2021). Pero ahora se trata de resolver la pretensión incidental de nulidad esgrimida contra la notificación del traslado de la demanda practicada en el primero de esos juicios, cuestión sobre la cual el magistrado no ha emitido pronunciamiento alguno ni adelantado opinión. Las razones expuestas por la recusante tampoco permiten vislumbrarlo.

La causal de prejuzgamiento se produce cuando el Juez intempestivamente, antes de la oportunidad procesal correspondiente, se pronuncia, anticipa, o deja ver su opinión, sobre los puntos pendientes de resolución (CSJN, LL 1992-D-265), circunstancia que no se aprecia sobre el incidente del caso.

Además, obsérvese que el mismo juez del proceso principal es competente para

entender en todos los incidentes (artículo 6, inciso 1, del CPCC), incluido obviamente el de nulidad de los actos procesales celebrados bajo su dirección (artículo 172 del CPCC). Por consiguiente, la propia ley presume la imparcialidad del mismo juez para conocer en todos los acuses de nulidad formulados contra los actos procesales que ha dirigido. Incluso presume su imparcialidad en la reconsideración de los pronunciamientos dictados sin sustanciación previa (artículo 238 del CPCC). Todo eso descarta que en tales revisiones pueda haber sesgos, prejuicios o necesidades que justifiquen cambiar el juez.

En definitiva, no se aprecia motivo suficiente para interpretar que lo actuado por el magistrado aparezca ante los ojos de un observador razonable como un prejuizgamiento o adelanto de opinión sobre la nulidad planteada (artículo 17, inciso 7, del CPCC; Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, 1.3; 2.3, 2.5 y 3.1) con riesgo suficiente para la garantía de imparcialidad (artículo 10 de la DUDH; artículo 26.2 de la DADDH; artículo 8.1 de la CADH; artículo 14.1 del PIDCP).

Además, la recusación es de apreciación estricta, porque compromete el principio constitucional del juez natural, implica una excepción a las reglas de competencia y dificulta el desenvolvimiento de la organización judicial (STJRN S, 28/11/2013, "Pieron", 057/13; CSJN, 30/4/1996, LL 1996 C 691).

No obstante, se recalca para finalizar que esto se limita al incidente de nulidad.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la recusación planteada contra el juez del incidente de nulidad, Dr. Cristián Tau Anzoátegui, sin perjuicio del replanteo que pueda corresponder oportunamente en el principal en caso de prosperar dicha nulidad. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 009/2022. **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la recusación planteada contra el juez del incidente de nulidad, Dr. Cristián Tau Anzoátegui, sin perjuicio del replanteo que pueda corresponder oportunamente en el principal en caso de prosperar dicha nulidad.

Segundo: Dejar constancia de que el Sr. Juez, Dr. Emilio Riat, no obstante haber participado del acuerdo y emitido opinión en el sentido expresado en los considerandos precedentes, no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.

Tercero: Dejar constancia de que suscribe la presente la Dra. María José Di Blasi, en subrogancia del Dr. Alfredo Romanelli Espil.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 009/2022.

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.